



“PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”

ANTECEDENTES

**C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo**

En abril de 2019 el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó la Resolución Miscelánea (RMF) aplicable para ese año, en la que incluyó algunas reglas con la intención de comenzar a fiscalizar a las personas físicas que prestan sus servicios o enajenan productos a través de Internet utilizando plataformas tecnológicas.

**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General**

Dichas reglas estuvieron dirigidas a personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como a las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionaban o que siguen proporcionando el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros, la entrega de alimentos preparados o también la prestación de servicios de hospedaje.

**C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Calidad**

El 09 de diciembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) diversas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

**C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

En lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se adicionó en el Capítulo II del Título IV, la Sección III denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través del Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” que comprende del artículo 113-A al 113-C y en cuanto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado se adicionó el Capítulo III BIS denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México” que comprende los artículos 18-B al 18-M.

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



En cuanto a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada el 28 de diciembre de 2019, se añadió el Título 12 que trata lo referente a la prestación de servicios digitales.

ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx

MARCO NORMATIVO

Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 (RMF 2019)
Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (RMF 2020)
Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Ley del Impuesto al Valor agregado (LIVA)
Código Fiscal de la Federación (CFF)
Ley de Ingresos de la Federación (LIF)



INTRODUCCIÓN

Aun cuando ya estaba contemplada por la LIVA en la fracción V del artículo 24 la causación de éste impuesto, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y por ende, la recaudación fiscal, de las Reglas 3.11.12. a la 3.11.17. de la RMF 2019 (vigente hasta el 31 de mayo de 2020 de acuerdo al artículo transitorio Quincuagésimo tercero de la RMF 2020), se establecieron las mecánicas para las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como para las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionan el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar el servicio de transporte terrestre de personas o la entrega de alimentos preparados o prestación de servicios de hospedaje para el cumplimiento de dichas obligaciones, ya en la RMF 2020 se incorporó el Título 12 denominado “De la prestación de servicios digitales” en donde se otorgan ciertas facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mismas que también a partir de 2020 vienen incluidas en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR y en el Capítulo III BIS de la LIVA.

DESARROLLO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De acuerdo a la fracción III del artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR, la aplicación de las obligaciones establecidas en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la LISR inició su vigencia el 01 de junio de 2020. El artículo 113-A establece que están obligados al pago del impuesto, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, así como la intermediación entre oferentes y demandantes.

La mecánica para el pago del impuesto será la retención del ISR que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por éstas actividades a través de las plataformas tecnológicas, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la retención tendrá el carácter de pago provisional, para lo cual el mismo artículo establece tres tablas con las tasas de retención correspondientes de acuerdo a la actividad desarrollada:

- I. La primera es para los ingresos por la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención ¹
Hasta \$ 5,500.	2
Hasta \$ 15,000	3
Hasta \$ 21,000	4
Más de \$ 21,000	8

¹ Esta Comisión considera que estas tasas corresponden a porcentajes.

- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje las tasas de retención son las siguientes:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención ²
Hasta \$ 5,000.	2
Hasta \$ 15,000	3
Hasta \$ 35,000	5
Más de \$ 35,000	10

- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$ 1,500.	0.4%
Hasta \$ 5,000	0.5%
Hasta \$ 10,000	0.9%
Hasta \$ 25,000	1.1%
Hasta \$ 100,000	2.0%
Más de \$ 100,000	5.4%

En el caso de que las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo 113-A reciban una parte de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el ISR por dichos ingresos percibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere la tabla aplicada a los ingresos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas a los recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de los bienes y al impuesto resultante se acreditará el ISR retenido y el pago del impuesto que resulte se considerará como pago definitivo.

Ejemplo:

Servicio de transporte terrestre de pasajeros hechos por una Persona Física	
Concepto	Montos
Ingresos percibidos efectivamente sin IVA por un mes del ejercicio 2020	\$ 18,750.00
ISR retenido de acuerdo a la tarifa (4%)	750.00
Ingresos percibidos directamente de usuarios del servicio	7,500.00
Total de ingresos efectivamente recibidos	26,250.00
Tasa de retención	4%
Impuesto causado	1,050.00
Menos: impuesto retenido	750.00
ISR por pagar (Pago definitivo) último párrafo del artículo 113-A	300.00

² Esta Comisión considera que estas tasas corresponden a porcentajes.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 113-B, las personas físicas que en el ejercicio anterior no hubieran percibido ingresos superiores a \$ 300,000.00, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen sus proveedores de plataformas tecnológicas en los siguientes casos:

1.- Cuando únicamente obtengan ingresos provenientes de la enajenación de bienes o prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas y que en el ejercicio anterior los ingresos no hayan sido superiores a \$ 300,000.00.

Cuando inicien operaciones y estimen que sus ingresos anuales no excederán de \$ 300,000.00, en el caso de periodos inferiores al año completo, se sacará la proporción dividiendo el monto de los ingresos entre el número de días de operación y el resultado se multiplicará por 365, si el resultado es superior a los mencionados \$ 300,000.00, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por considerar como pago definitivo el ISR retenido.

2.- Las personas físicas que además de los ingresos obtenidos por utilizar las plataformas tecnológicas, obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de la LISR (Salarios e Intereses respectivamente).

En la fracción II del artículo 113-B se establece que las personas físicas que opten por considerar como definitivo el impuesto retenido (ISR) se sujetarán a lo siguiente:

- a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, respecto de impuesto calculado con las tasas previstas en la Ley.
- b) Deberán conservar los CFDI's que les proporcionen las plataformas tecnológicas respecto de los ingresos efectivamente cobrados por medio de las plataformas tecnológicas.
- c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban por los servicios que presten o por los bienes enajenados que se realicen de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, entendiéndose por tales cuando dichas operaciones no se realicen por cuenta de dichas plataformas.
- d) Deberán presentar ante el SAT un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de contraprestaciones o más tardar el 30 de junio de 2020 en el caso de ya venir operando, según la ficha de trámite 5/PLT "Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones de IVA e ISR" del Anexo 1-A de RMF 2020.³

Una vez ejercida la opción, ésta no podrá cambiarse durante un periodo de cinco años y cuando un contribuyente deje de estar en los supuestos de que ésta sea su única fuente de ingresos o de que tenga otros ingresos además de los establecidos en el Capítulo I y VI del Título IV, no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, independientemente a ejercer la opción de considerar las retenciones como impuesto definitivo, los contribuyentes personas físicas que utilicen las plataformas tecnológicas, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA, que son:

³ La RMF 2020 en la regla 12.3.3. señala que deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 6/PLT "Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR", contenida en el Anexo 1-Ade la RMF 2020. Sin embargo se aclara que en el Anexo 1-A de la RMF 2020 la única ficha de trámite denominada "Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR" es la 5/PLT.

- 1.- Nombre completo o razón social
- 2.- Clave en el RFC
- 3.- CURP
- 4.- Domicilio fiscal
- 5.- Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- 6.- Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso temporal de bienes.
- 7.- Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Por otro lado, el artículo 113-C establece obligaciones para los retenedores que son:

I.- Cumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de la LIVA que son: inscribirse en el RFC, designar a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales y tramitar la firma electrónica avanzada y también lo señalado en el inciso d), fracción II del artículo 18-J de la misma ley, que es la de inscribirse en el RFC como retenedor.

II.- Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de la LISR, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectúe la retención.

III.- Proporcionar al SAT mensualmente la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA que es: nombre completo o razón social, clave en el RFC, CURP, domicilio fiscal, institución financiera y clave interbancaria en donde se depositan los ingresos, monto de las operaciones celebradas con su intermediario y el domicilio del inmueble cuando se trate de servicios de hospedaje.

IV.- Retener y enterar el ISR que corresponda de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 113-A a más tardar el día 17 del mes siguiente; y en el caso de contribuyentes que no le proporcione su clave del RFC, la retención deberá ser del 20% sobre los ingresos totales.

De acuerdo a la regla 12.2.6 de la PRIMERA Resolución de modificaciones a la RMF 2020, se tiene la opción de hacer retenciones sobre los ingresos diarios, a las tasas de retención previstas en dicha regla.

V.- Conservar como parte de su contabilidad, la documentación que demuestre que efectuaron la retención y el entero del impuesto correspondiente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En paralelo a las adecuaciones hechas a la LISR, a la LIVA se le agregó el Capítulo III BIS que comprende dos Secciones, la primera de los artículos 18-B al 18-I trata de las disposiciones generales y la segunda Sección del artículo 18-J al 18-M trata de los Servicios digitales de intermediación entre terceros, valga la observación, que al igual que las disposiciones para efectos del ISR, los artículos mencionados entran el vigor el 01 de junio de 2020.

DISPOSICIONES GENERALES DE IVA.

El artículo 18-B define las actividades que comprenden la prestación de servicios y enajenación de bienes por medio de las plataformas tecnológicas como:

- a) La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No aplica para los efectos de éstas actividades gravadas, la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

- b) Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, dejando fuera la intermediación que tenga por objeto la enajenación de bienes muebles usados.
- c) Clubes en línea y páginas de citas.
- d) La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Según el artículo 18-C se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Que el receptor haya manifestado al prestador de servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.

II.- Cuando el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.

III.- Que la dirección IP (es el conjunto de números que identifica de manera lógica y jerárquica a una interfaz) que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor corresponda al rango de direcciones asignadas a México.

IV.- Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código del país corresponda a México.

Por su parte el artículo 18-D establece las obligaciones de los proveedores de plataformas, que residan en el extranjero sin establecimiento en México, únicamente deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Su inscripción al RFC en un plazo que no exceda de 30 días naturales posteriores a la primera prestación de sus servicios digitales a un receptor en territorio nacional.

II.- Ofertar y cobrar conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el IVA correspondiente en forma expresa y por separado.

III.- Proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en el territorio nacional clasificada por tipo de servicios u operaciones y su precio, información que presentarán de manera trimestral a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

IV.- Calcular mensualmente el impuesto aplicando la tasa del 16% al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas y enterar el impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se trate.

V.- Emitir y enviar vía electrónica, los comprobantes correspondientes al servicio prestado separando el IVA cuando así lo solicite el receptor del servicio, mismos que deberán de reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores del servicio.

VI.- Los proveedores del servicio deberán designar, al momento de su registro al RFC, a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efecto de notificaciones y vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.

VII.- Tramitar su firma electrónica avanzada.

El cumplimiento de estas obligaciones no dará lugar a considerar que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en nuestro país.⁴

Los receptores de los servicios podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezca la propia ley con excepción de los aplicables a los CFDI.⁵

La omisión o falta del cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que están sujetos los proveedores de servicios digitales por plataformas tecnológicas que se señalan en los artículos 18-D y 18-J respecto al pago del impuesto retenido y la presentación de las declaraciones informativas, se sancionarán de conformidad a la propia ley y del CFF.⁶

Cuando los servicios digitales que se ofrezcan conjuntamente con otros servicios digitales no contemplados en el art 18-B, se calculará el impuesto aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en dicho artículo, siempre y cuando en el comprobante respectivo se haga una separación de los servicios prestados, de no ser así, se considerará que el valor de la contraprestación cobrada corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere dicho artículo 18-B.⁷

Cuando los proveedores de servicios digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en México, no hayan cumplido con el requisito de inscribirse en el RFC y no aparezcan en los listados que el SAT publique en el DOF según la regla 12.1.5. de la RMF 2020, los receptores del servicio ubicados en territorio nacional, considerarán dichos servicios como importación y deberán cumplir, cuando sean únicamente contribuyentes del IVA, con lo establecido en la regla 12.1.6. RMF 2020 y en los términos del artículo 24 fracciones II, III o V de la LIVA y deberán pagar el impuesto mediante la declaración "IVA actos accidentales" ubicada en el Portal del SAT dentro de los 15 días siguientes a aquel en que paguen la contraprestación.⁸

SERVICIOS DIGITALES DE INTERMEDIACION ENTRE TERCEROS.

La Sección II del Capítulo III BIS de la LIVA, habla de los servicios de intermediación entre terceros, de los que sean residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, afectos al pago del IVA, además de las obligaciones establecidas en la Sección I, estarán obligados a lo siguiente:

I.- Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios que operan como intermediarios.

Estas personas pueden optar por publicar la lista de precios de bienes y servicios sin el IVA en forma expresa y por separado, cuando dichos precios que incluyan el IVA, los publiquen con la leyenda "IVA Incluido".⁹

II.- Cuando cobren el precio y el IVA correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

- a) Retener a las personas físicas el equivalente al 50% del IVA cobrado por los servicios o bienes facturados, cuando no hayan proporcionado a los intermediarios su RFC, la retención deberá ser del 100% del impuesto, por lo que en éste caso el retenedor sustituirá al enajenante, prestador

⁴ Artículo 18-E

⁵ Artículo 18-F

⁶ Artículo 18-G

⁷ Artículo 18-H

⁸ Artículo 18-I

⁹ Regla 12.2.11. de la PRIMERA Resolución de modificaciones a la RMF 2020 publicada en el DOF el 12 de mayo de 2020.

del servicio u otorgante del uso temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención por lo que será aplicable la regla 2.7.1.26. de la RMF 2020 y tendrá que expedir el CFDI correspondiente con un RFC genérico.

- b) Enterar las retenciones mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se hizo la retención.
- c) Expedir a cada persona física a la que se le hubieran hecho retenciones, un CFDI de retenciones e información de pagos a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectuó la retención.
- d) Inscribirse como retenedor ante el SAT.

III.- Proporcionar al SAT la información genérica (nombre o razón social, RFC, CURP, domicilio fiscal, información de la institución bancaria en la que se reciben los depósitos, monto de las operaciones celebradas con el intermediario y si es por servicios de hospedaje, el domicilio del inmueble).

La información deberá ser presentada a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT. ¹⁰

De acuerdo a la regla 12.2.3. de la RMF 2020 se deberá expedir a cada persona física a la que le hubiera hecho retención de impuesto (ISR e IVA) un CFDI de Retenciones e información de pagos en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido e incorporar el complemento “Servicio Plataformas Tecnológicas”.

Las personas físicas y morales que realicen actividades por conducto de prestadores de servicios digitales de intermediación entre terceros, quedan sujetos a cumplir con todos los requerimientos manifestando en forma expresa y por separado el monto del IVA que corresponda.¹¹

En consonancia con la LISR, los contribuyentes personas físicas que hubieran obtenido ingresos hasta por un monto de \$ 300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación entre terceros, a que se refiere el artículo 18-J podrán optar por considerar la retención del impuesto como impuesto definitivo, siempre y cuando no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos de sueldos e intereses y presenten la declaración por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente sin intermediación aplicando la tasa del 8% .¹²

Cuando les hubieran hecho la retención de la totalidad de las actividades realizadas por su intermediación o bien que efectúe el pago del 8% por las operaciones en las que no se realizó retención de impuestos, para considerar la retención del impuesto retenido como definitivo, se deberá cumplir con lo siguiente: inscribirse ante el RFC, perder el derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones, conservar el comprobante de retenciones, expedir el CFDI a los adquirentes de bienes o servicios, presentar un aviso al SAT dentro de los 30 días siguientes a aquel en que perciba su primer cobro por las actividades celebradas por intermediación y quedaran sin obligación de presentar declaraciones informativas. Ésta opción no podrá variarse durante cinco años contados a partir de cuándo se presente el aviso.¹³

Para los contribuyentes personas físicas que ya estén percibiendo ingresos por la prestación de servicios de forma independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informativas y similares, y que están aplicando lo dispuesto en la Regla 3.11.11. de la RMF 2020, se encuentran relevados de cumplir con la obligación de presentar el “Aviso de actualización de actividades y obligaciones”, siendo la

¹⁰ Artículo 18-J

¹¹ Artículo 18-K

¹² Artículo 18-L

¹³ Artículo 18-M

autoridad fiscal la encargada de realizarlo con base en la información existente en el RFC al 31 de mayo de 2020.¹⁴

CONCLUSIÓN

Como se puede apreciar, la intención de la autoridad es regular el comercio electrónico, así como incrementar la recaudación a través de éste, por lo que es importante considerar éstas adecuaciones a la LISR y LIVA a fin de cumplirlas para evitar que pudieran generarse problemas en el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>

¹⁴ Artículo Quincuagésimo Séptimo Transitorio de la RMF 2020